



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0289-00
ACCIONANTE: EDNA CAROLINA DELGADO PORTILLA en representación de la menor SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora EDNA CAROLINA DELGADO PORTILLA en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALAIA LUCIANA ROREO DELGADO contra NUEVA EPS por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por éste despacho el día 26 de junio de 2023

ANTECEDENTES

La señora EDNA CAROLINA DELGADO PORTILLA en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALAIA LUCIANA ROREO DELGADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, con la finalidad de que se le ampararan sus derechos Fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Seguridad Social, Salud, y derechos de los niños con VIH.

Al decidirse de fondo dicha acción éste despacho mediante fallo de 26 de junio de 2023, se ampararon los derechos invocados, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA invocados por EDNA CAROLINA DELGADO PORTILLA en representación de la menor SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO en contra de NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que dentro de un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda sin dilación alguna de índole administrativa a autorizar y disponer la práctica de GENOTIPIFICACION DE VIH INTEGRASA ordenado por el INFECTOLOGO PEDIATRA DR EZEQUIEL GUIJARRO, a la menor SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO el cual deberá ser practicado en un término no mayor a TRES (3) DÍAS posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que sin dilación ni traba alguna de índole administrativo, brindar tratamiento integral e ininterrumpido requerido por la paciente para el manejo de la enfermedad que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones injustificadas ni excusas de índole administrativo- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, no siendo óbice que alguno de estos se encuentre por fuera del plan de beneficios en salud (PBS).

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad remitase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Fallo que no fue impugnado por la accionada.

En escrito presentado el día 25 de Julio del 2023, la señora EDNA CAROLINA DELGADO PORTILLA en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALAIA LUCIANA ROREO DELGADO, promueve incidente de desacato contra la entidad ya mencionada, argumentando que la entidad dentro del término dispuesto por este despacho no ha dado cumplimiento a la orden a su cargo, derivada del fallo de tutela.

Previo a la admisión del Incidente, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023 se requirió a la parte accionada a fin de que diera cuenta a este Despacho del cumplimiento del fallo



antes señalado, asimismo, para que informara a esta agencia judicial quien es el funcionario de esa entidad encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, aportando su nombre completo, cédula de ciudadanía y correo electrónico para notificaciones.

En respuesta de lo anterior, la Nueva EPS manifestó:



Señor juez, se aclara que el servicio de salud en ningún momento ha sido negado al paciente, estamos en acercamiento con el prestador para detectar las posibles barreras en el servicio. USUARIA CUENTA CON AUTORIZACION #209113035 PARA IDIME BUCARAMANGA COMUNEROS, SE SOLICITA SOPORTE DE LA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO A IPS.

Por ende, no debe ser tomado el dicho del accionante como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Estamos trabajando en ello, por lo tanto, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Informe que puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, quien al descorrer el traslado informó:

Resulta su señoría incoherente este tipo de afirmaciones y aun más demuestra el desconocimiento total de la apodera que presenta el informe al indicarle a usted que la orden está para IDIME BUCARAMANGA, lo anterior a que no existe ninguna orden entregada o generada por la NUEVA EPS a mi como madre responsable sobre una autorización de servicios para IDIME BUCARAMANGA, pues todas las ordenes, autorizaciones generadas para materializar el examen que originó la tutela, se me entregaron para BIENESTAR IPS de la ciudad de BARRANQUILLA, que a su vez contrata los servicios de laboratorios COLCAN quién desde Bogotá procesa las muestras enviadas.

Su señoría mi hija y mi núcleo familiar estamos radicados desde enero de 2023 en la ciudad de BARRANQUILLA y la NUEVA EPS conoce está situación pues mi hija se encuentra zonificada aquí y durante estos meses se han generado las atenciones y controles mensuales, lo que reafirma que el informe presentado a su despacho no corresponde con la realidad de la situación y se encuentra con información errada.

De igual forma, es importante recalcar que aquí no se encuentra en debate si se generó o no una autorización, pues está si se generó desde el mes de mayo, como lo puse en conocimiento de su despacho cuando instauré la tutela y fue para la ciudad de BARRANQUILLA y no como dice el informe para Bucaramanga, el sentido del fallo es que a mi hija no solo se le practique el examen, sino lo más obvio, es que se entreguen los resultados del laboratorio ordenados, pues de nada sirve que le saquen una y otra vez muestras, si entregan resultados que no corresponden, cosa que aún después de 2 meses la EPS no materializa pues si bien le tomaron la muestra, procesan un examen diferente al ordenado por el médico tratante y a lo ordenado por su despacho, dilatando y generando trabas en el proceso médico de mi hija quién a la fecha se encuentra sin un tratamiento idóneo de medicamentos por no contarse con los resultados del examen exigidos por medio de esta acción.

En virtud de lo anterior y al no encontrar prueba que acreditara lo dicho por la EPS accionada, este Despacho mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2023, resolvió admitir el incidente de desacato siendo notificado el mismo día por correo electrónico.

NOTIFICO AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO 2023-0289-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 14:05

Para:ednacarolinadelgado@gmail.com <ednacarolinadelgado@gmail.com>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

CC:juridica@clinicageneraldelnorte.com

<juridica@clinicageneraldelnorte.com>;cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

<cgeneral@clinicageneraldelnorte.com>;adminbaq@quimiosalud.com

<adminbaq@quimiosalud.com>;dirmedica@quimiosalud.com <dirmedica@quimiosalud.com>



La accionada NUEVA EPS, rindió informe dando cuenta del cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

Señor juez, se aclara que el servicio de salud en ningún momento ha sido negado al paciente, estamos en acercamiento con el prestador para detectar las posibles barreras en el servicio. USUARIA CUENTA CON AUTORIZACION #209113035 PARA IDIME BUCARAMANGA COMUNEROS, SE SOLICITA SOPORTE DE LA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO A IPS.

Por ende, no debe ser tomado el dicho del accionante como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario, estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Estamos trabajando en ello, por lo tanto, pedimos se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez nos sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Plan	Cod IPS	NIT	Nombre	Dirección	Plan Actual	Capacidad	Regional IPS	Departamento IPS	Municipio IPS	Servicio	Descripción	Observaciones
	1000	00000075	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	CARRERA 27# DE 15 BARRIO LA AURORA			NORORIENTE	SANTANDER	BUCARAMANGA SA	9800	VIRUS DE INFLUENCERODENCIA.HLL	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA HOSPITALARIO
	1170	00000070	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA	CALLE 11 # 27-40 BARRIO LA AURORA			NORORIENTE	SANTANDER	BUCARAMANGA SA	9800	VIRUS DE INFLUENCERODENCIA.HLL	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA SA HOSPITALARIO

A través de auto de fecha 17 de agosto de 2023, este Despacho ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar por escrito acerca del cumplimiento de la sentencia de Tutela proferida por este despacho el 26 de junio de 2023, aportando las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole énfasis en que la menor agenciada reside en la Ciudad de Barranquilla Atlántico, por lo que cualquier orden de procedimiento medico debe direccionarse a dicha ciudad, a efectos de que la orden dada en el fallo de tutela pueda materializarse, so pena de continuar en desacato

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído, informe a esta agencia judicial quien es el funcionario de esa entidad encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, aportando su nombre completo, cédula de ciudadanía y correo electrónico para notificaciones

TERCERO: REQUERIR a QUIMIOSALUD IPS a fin de que aporte constancia de las atenciones que ha recibido la menor agenciada durante el año 2023, manifestando si las mismas han sido autorizadas por NUEVA EPS, además del estado actual de la salud de la menor de edad.

CUARTO: INSTAR a la NUEVA EPS, para que, si aún no lo ha hecho, proceda en el curso del presente incidente y antes de tomar la decisión a que haya lugar, dando cumplimiento a la orden de tutela de fecha 26 de junio de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma más idónea posible, con el fin de garantizar el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional y remitasele copia íntegra del presente proveído.



QUIMIOSALUD IPS quien fue vinculado en trámite de la acción de tutela, y requerido en el trámite incidental, informó:

SEGUNDO. La usuaria recibió en **QUIMIOSALUD S.A.S.**, las siguientes atenciones:

Fecha	Hora	Administradora	Sede Atención	CODIGO DE ATENCIÓN	NOMBRE USUARIO
29/07/2023	9:51	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	209976773	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
15/06/2023	13:40	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	207978329	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
15/05/2023	8:20	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	205367940	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
04/04/2023	13:08	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	202570621	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
04/03/2023	7:58	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	199934270	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO
08/02/2023	11:04	NUEVA EPS	BARRANQUILLA	197903893	SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO

TERCERO. En relación a la situación actual de la usuaria se le informa que el genotipo fue realizado el 27 de julio del 2023, sin embargo, a la fecha no se encuentra el reporte, el cual tiene un tiempo estimado de 30 días.

CUARTO. La usuaria tiene agenda abierta para la programación de la atención, una vez se cuente con el reporte del genotipo, el cual se estima recibido aproximadamente el 28 de agosto de 2023; la coordinación médica está realizando el seguimiento de este resultado con el padre de la menor.

QUINTO. Actualmente la menor continúa recibiendo su terapia antirretroviral.

Y, la NUEVA EPS, informó:

En respuesta a la solicitud del despacho, se informa, que estamos evaluando lo cuestionado por el despacho, estamos trabajando en soportes de prestación del servicio.

Nos reiteramos en las peticiones incoadas con anterioridad.

Finalmente, y en aras de esclarecer los diferentes informes rendidos, este Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante quien manifestó que a la fecha 25 de agosto de 2023 no ha obtenido el resultado del examen ordenado por el medico tratante GENOTIPIFICACION PARA INTEGRASA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Civil – Agraria, en sentencia del 22 de Julio de 1999, ha precisado que el desacato solo se estructura cuando se encuentran los siguientes requisitos: Resolución judicial de tutela, obligatoriedad e incumplimiento.

De igual modo en el referido proveído, precisó dicha corporación:

“Sin duda, cuando se exige que la presencia de una resolución judicial se tutele, se requiere significar con ello, que haya una determinación que, al tiempo contenga en forma clara la indicación del derecho objeto de la protección brindada y la definición precisa de la conducta a desarrollar con el fin de hacer efectiva la tutela con señalamiento del plazo o duración en que debe acatarse tal mandato (Art.29 Decreto 2591 del 1991), punto que no haya la posibilidad de interpretaciones que desvíen el sentido mismo de la orden que se imparta.



La obligatoriedad a que se alude como segundo requisito, comporta que la orden judicial de tutela haya sido enterada a la persona a quien se dirige que, se entiende, corresponde a la autoridad o al particular que con su acción u omisión ilegítima ha conculcado los derechos fundamentales del accionante (Art.30 Ibídem) por cuanto solo a partir de ese enteramiento el accionado, que es el único llamado a cesar la acción o a producir el acto omitido generador de la lesión reprochada por mecanismo constitucional, queda compelido a su pleno cumplimiento.

Por último, se hace igualmente indispensable, como es obvio, que la persona a quien se impartió la orden de tutela y a quien se ha notificado la misma, la haya incumplido, bien se trate de un particular o de un funcionario público, incumplimiento que, por lo general, se establece por la preclusión de plazo señalado en el fallo sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Ello porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y por tal motivo, fue encontrado responsable: debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración”.

En sentencia de tutela 421 de 2.003, la Corte Constitucional, señaló:

“.....El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”

Surtida la notificación a la entidad accionada de los diferentes autos al interior del trámite incidental, la misma no aporta prueba que acredite el real cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 26 de Junio de 2023.

Visto lo anterior, es del caso precisar que, como el desacato del fallo trae como consecuencia la imposición de sanciones como son arresto y multa; y como al tramitarse el incidente por desacato se trata de determinar si se impone o no la sanción correspondiente, se estima, aún cuando no se trate de una investigación penal por delito, que son aplicables analógicamente ciertos principios previstos en dicha materia, reproducidos de igual manera por el estatuto único disciplinario:

El incumplimiento del fallo de tutela se puede dar por acción o por omisión. Para que se sancione a la accionada es necesario que el incumplimiento sea consecuencia de una conducta intencional o realizada con imprudencia, impericia o descuido.

Respecto del dolo doctrinariamente se ha afirmado que es un proceso mental en virtud del cual la voluntad se dirige hacia una acción o a una omisión de la cual se deriva el resultado punible, también se ha indicado que el dolo es la determinación o dirección



consciente de la voluntad a causar un hecho tenido en la ley como delito. Como la conciencia y la voluntad hacia determinado fin constituyen la intención, se puede decir que el dolo es la intención de ejecutar el hecho delictivo. Está proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva, pues sólo la negligencia debidamente comprobada permite determinar la subjetividad de la responsabilidad, sin atender otro tipo de indicadores que hagan presumir tal responsabilidad.

Habiéndose notificado la sentencia de Tutela al ente accionado mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, el término de 48 horas a partir de la notificación para autorizar y disponer la práctica de GENOTIPIFICACION DE VIH INTEGRASA el cual debía ser practicado en un término no mayor a TRES (3) DÍAS, es claro que las medidas que resultan necesarias para el logro del fin perseguido a través de la acción constitucional tenían que desarrollarse dentro de dicho termino.

Siendo necesario resaltar que la agenciada además de ser menor de edad, por el diagnostico que padece requiere de la especial protección constitucional.

Así las cosas, no existe dentro del acervo probatorio que hace parte de éste incidente, prueba al menos sumaria de que el Representante legal y/o Gerente de NUEVA EPS, haya cumplido con la orden impartida por este despacho, por cuanto este juzgado le ha notificado todas las providencias mediante las cuales se les ha requerido.

Lo anterior permite considerar que se configura la responsabilidad subjetiva del Representante legal de NUEVA EPS, toda vez que la realidad procesal encaminada en este incidente pone de presente que no se cumplió lo ordenado y persiste la vulneración al derecho fundamental de la menor agenciada, en los términos ordenados por este despacho.

Por otra parte, se encuentra planamente identificada la persona que debe cumplir el fallo tutelar dentro de este asunto, que es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE, según lo señala en los informes rendidos la accionada. A quien se le notificó en debida forma, la apertura del trámite, se corrieron los respectivos traslados. Siendo notificado a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co , tal y como se evidencia en el expediente.

Es por ello que doy a conocer al Despacho que, para el caso en concreto y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte.

Es claro que antes de realizar un juicio de valor y de responsabilidad, se debe evaluar concretamente el ELEMENTO SUBJETIVO, y su responsabilidad FUNCIONAL, conforme a los lineamientos y normatividad vigente para trámite de tutela, resaltando que es la Dra. PEÑARANDA ZAMBRANO, la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor del accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la Zonal de Atlántico.

Encuentra entonces este Despacho Judicial, que están acreditados los presupuestos para sancionar por desacato a Resolución Judicial, debido al incumplimiento del fallo de Tutela fechado 26 de junio de 2023, proferido por este Juzgado dentro de la Acción Constitucional iniciada por la señora EDNA CAROLINA PORTILLA en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALAIA LUCIANA ROREO DELGADO contra NUEVA EPS y por consiguiente procederá a ello, fijando la sanción en tres (3) días de arresto y al pago de tres (3) salario mínimo mensual, la cual deberá ser cumplida por la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de NUEVA EPS

La sanción de arresto la cumplirán en las instalaciones de la Estación de Policía de Barranquilla - Atlántico, cuyo comandante deberá informar a este despacho sobre el incumplimiento de la misma.

El valor de la multa se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. La multa se consignará dentro del término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente decisión.

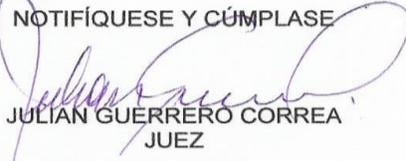


Por Secretaría se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura informando acerca de la sanción pecuniaria impuesta a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de NUEVA EPS

Por lo antes expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR que la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela de 26 de junio de 2023, dictado por este despacho, a favor la señora EDNA CAROLINA PORTILLA en calidad de agente oficioso de la menor SARA ALAIA LUCIANA ROEO DELGADO, para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Seguridad Social, Salud, y derechos de los niños con VIH, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta decisión.
- 2.- Sancionar la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de NUEVA EPS, con tres (3) días de arresto en las instalaciones de la Estación de Policía de Barranquilla - Atlántico y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán ser cancelados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de su propio pecunio, debiendo consignar dicha suma en la cuenta bancaria respectiva.
- 3.-Consúltese la presente decisión a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL